INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/200/2009/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD, DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a
dieciocho de agosto de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/200/2009/II**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema INFOMEX Veracruz por **----------**, en contra del sujeto obligado **Secretaría de Salud**, Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la negativa de acceso a la información solicitada bajo el argumento de que la misma tiene el carácter de reservada, y;

R E S U L T A N D O

I. En fecha treinta y uno de mayo de dos mil nueve, a las dieciocho horas con treinta y un minutos, ----------, vía sistema Infomex-Veracruz presentó solicitud de información al sujeto obligado Secretaría de Salud, Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual quedó registrada con el número de folio 00089209, según consta del acuse de recibo de la solicitud que corre agregado a fojas 5 y 6 del expediente. Del acuse de mérito se advierte que la información solicitada vía Infomex sin costo, consiste en **el último boletín epidemiológico**.

Conforme al acuse de recibo de la solicitud de información anteriormente descrita, la fecha de inicio de trámite quedó determinada a partir del día primero de junio de dos mil nueve, en virtud de que la solicitud se recibió en horario inhábil.

II. Consta en la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información así como en la impresión de la pantalla denominada "Documenta la negativa por ser reservada" que obran agregadas a fojas 7 y 8 del expediente, que en fecha cinco de junio de dos mil nueve, la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, vía el sistema Infomex-Veracruz, dio respuesta terminal en la forma siguiente:

> ...
> En atención a su solicitud antes mencionada me permito comentarle que desafortunadamente dicha información se encuentra reservada ya que implica el uso y análisis de diferentes fuentes de información en salud (expediente clínico, estadísticas de morbilidad, registros de laboratorio, etc) así como la interacción con diferentes trabajadores de la salud en sus diversos ámbitos de competencia; situación que tiene su fundamentación en el Artículo 12.1 Fracción VI de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz como se expresa en el Acuerdo de Clasificación de la Información de Acceso Restringido, el cual puede usted consultar en la dirección electrónica siguiente:
>
> http://sesver.ssaver.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/INICIO/TRANSPARENCIA/PAG_TRANSPARENCIA/PAG_MARCO_NORMATIVO/ACUERDO%20CLASIFICACION%20INFORMACION%20RESERVADA%209A%20SESION.PDF ...

III. Inconforme con la respuesta recibida, en la misma fecha cinco de junio de dos mil nueve, a las veintidós horas con un minuto, ---------- interpuso recurso de revisión vía el sistema Infomex-Veracruz al que le correspondió el número de folio RR00006609. La inconformidad del revisionista estriba en el hecho de que en su consideración el boletín epidemiológico debe ser público pues según afirma sólo muestra cifras de enfermedades registradas en Veracruz y no incluye nombres de pacientes, ni expedientes clínicos. Agrega que la Secretaría de Salud del Gobierno Federal hace público su boletín epidemiológico en la página (http://.dgepi.salud.gob.mx/boletin.htm) porque se trata de simples cifras de enfermedades, donde, por cierto se incluyen datos de Veracruz. También expone el revisionista que de acuerdo con la Ley de Acceso a la Información de esta entidad, es obligación de las dependencias estatales colocar en sus páginas de internet reportes con cifras, como incidencia delictiva y enfermedades que aquejan a los veracruzanos. Lo anterior consta en las documentales que obran glosadas en las fojas 3 y 4 del expediente.

IV. En fecha ocho de junio de dos mil nueve, el entonces Presidente del Consejo General Maestro Álvaro Ricardo de Gasperín Sampieri, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó tener por presentado el recurso de revisión en la fecha en que se emite el acuerdo, por haber sido interpuesto en horario inhábil para este Instituto, así mismo ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/200/2009/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/152/09/06/2009 de fecha nueve de junio de dos mil nueve, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de la misma fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 10 y 11 del expediente.

VI. En la misma fecha nueve de junio de dos mil nueve, en vista del recurso de revisión y anexos de ----------, presentado vía sistema Infomex-Veracruz el día cinco de junio del presente año, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra de la Secretaría de Salud en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Salud a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en esta ciudad, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: **a).** Acredite personería como representante del sujeto obligado; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

6). Fijar las once horas del día veintitrés de junio de dos mil nueve para la audiencia de alegatos con las Partes.

El acuerdo anterior fue notificado en la misma fecha de su emisión a ambas Partes vía sistema Infomex-Veracruz; al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

VII. Por proveído de fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, en vista del oficio SESVER/T/658/2009 y anexos fechado el día dieciséis anterior, signado por Jorge A. García Gálvez, quién se ostentó como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Salud, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el día dieciséis de junio del año en curso, por el cual manifiesta comparecer a dar cumplimiento al proveído de fecha nueve de junio de dos mil nueve, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que es Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud;
2). Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a Everardo Maldonado Martínez, Dulce María Espejo Guevara y Oscar Omar Valerio Alcázar;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil nueve, respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto;

4). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas por el compareciente, consistentes en impresión de mensaje de correo electrónico procedente de la dirección electrónica transparencia@ssaver.gob.mx y dirigido a la cuenta de correo electrónico del recurrente ----------, con copia a los correos institucionales del Secretario General y de la Consejera Ponente, enviado en fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, a las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos, cincuenta y nueve segundos, en el cual se observa la remisión de un archivo adjunto identificado como "Respuesta complementaria a solicitud boletín epidemiológico.docx (33 KB)" cuya impresión corre agregada a fojas 32 a 38 del expediente; documentales que serán valoradas al momento de resolver al igual que la presuncional legal y humana también ofrecida por el compareciente, no así la prueba de inspección toda vez que el documento motivo de la inspección solicitada obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, razón por la que resulta innecesaria la inspección solicitada;

5). Tener por señalado el domicilio indicado por el sujeto obligado para recibir notificaciones;

6). Como diligencias para mejor proveer, requerir al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles, manifieste a este Instituto si la información que le fue enviada por el sujeto obligado a través de correo electrónico de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, satisface su solicitud de información origen del presente medio de impugnación, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos;

El acuerdo anterior quedó notificado a ambas Partes en fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto al recurrente y por oficio al sujeto obligado.

VIII. Por proveído de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, en vista del mensaje de correo electrónico del recurrente ----------, procedente de ---------- y remitido en fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, a las trece horas con cincuenta minutos y veintiún segundos, al correo institucional de la Licenciada Evelyn Gissel Ruiz Hernández, Actuaria Notificador de este Instituto, la Consejera Ponente acordó tener por presentado al recurrente desahogando en tiempo el requerimiento ordenado en el proveído de fecha diecisiete de junio del año en curso, en el sentido de que la

respuesta de la Secretaría de Salud enviada vía correo electrónico el día dieciséis de junio del presente año, no satisface su solicitud de información que en fecha treinta y uno de mayo de dos mil nueve presentó al sujeto obligado a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio 00089209. Ambas partes fueron notificadas del acuerdo que antecede, el veintidós de junio del año en curso, por oficio al sujeto obligado y el día veintitrés siguiente por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto al recurrente.

IX. En fecha veintitrés de junio dos mil nueve, a las once horas, día y hora fijados para la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni persona alguna que los represente en este expediente y que tampoco existe documento alguno presentado en vía de alegatos, por lo que la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo la recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos. La presente diligencia fue notificada a ambas Partes el mismo día veintitrés de junio de dos mil nueve, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado mediante comparecencia del Licenciado Oscar Omar Valerio Alcázar, quien se encuentra acreditado como delegado.

X. Por acuerdo del Consejo General de fecha seis de julio de dos mil nueve, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. Al día siguiente ambas partes fueron notificadas del acuerdo que antecede, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos publicada en los estrados y página de internet de este Instituto.

XI. En fecha cuatro de agosto del año en curso, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de

la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

El medio de impugnación fue presentado vía INFOMEX-Veracruz, el cual consiste en un sistema electrónico remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo esa tesitura, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

En correlación a lo anterior, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia aplicable, dispone que el recurso de revisión podrá ser interpuesto por el solicitante o su representante legal; en ese sentido se advierte que quien promueve el presente medio de impugnación es precisamente ----------, quien por su propio derecho presentó vía Sistema Infomex-Veracruz la solicitud de acceso a la información origen del presente asunto y por tanto se encuentra legitimado para intervenir en este procedimiento.

Respecto a la legitimación de la Secretaría de Salud, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo, según lo disponen los

numerales 2 y 9, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, que el Contador Público Jorge A. García Gálvez, se encuentra debidamente acreditado como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Salud, así como de los Organismos Públicos Descentralizados: Servicios de Salud de Veracruz, Régimen Estatal de Protección Social en Salud y Comisión Constructora de Salud, por lo que la personería con la que comparece al presente medio de impugnación quedó plenamente reconocida por proveído de fecha diecisiete de junio de dos mil nueve y en consecuencia la designación de Everardo Maldonado Martínez, Dulce María Espejo Guevara y Oscar Omar Valerio Alcázar, como delegados del sujeto obligado para intervenir en el presente asunto está legalmente autorizada de conformidad en el artículo 6, párrafos segundo y tercero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Del mismo modo en el presente medio de impugnación se encuentran satisfechos los requisitos formales del escrito de recurso de revisión previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, toda vez que del análisis a las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz que obran agregadas a fojas 1 a 8 del expediente, se advierte el nombre y dirección de correo electrónico del recurrente; el sujeto obligado al que presentó la solicitud de información con número de folio 00089209, de donde se desprende la Unidad de Acceso a la Información Pública responsable de recibir y tramitar dicha solicitud; describe el acto que recurre consistiendo éste en la respuesta otorgada por el sujeto obligado en fecha treinta y uno de mayo de dos mil nueve; del archivo adjunto se desprende su desacuerdo con la clasificación de la información solicitada, circunstancia que actualiza uno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión de los previstos en el numeral 64.1 de la Ley de la materia y con respecto a las pruebas en que basa su impugnación el recurrente éstas son generadas por el propio sistema Infomex-Veracruz, por tanto el presente asunto cumple con el presupuesto procesal de la forma en la demanda.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, requisito que en el presente asunto queda satisfecho, toda vez que el recurso de revisión se tuvo por presentado al día hábil siguiente de que fue notificada la respuesta al solicitante.

En efecto, conforme al historial del seguimiento de la solicitud de información que obra agregado en la foja 8 del expediente, en fecha cinco de junio de dos mil nueve, el sujeto obligado vía sistema Infomex – Veracruz, documentó la negativa de la información por ser reservada, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de impugnación quedó comprendido del ocho al veintiséis de junio de dos mil nueve, de ahí que si el recurso de revisión se tuvo por presentado el día ocho de junio de dos mil nueve, primer día hábil posterior a la notificación de la respuesta otorgada, la presentación del medio de

impugnación resulta oportuna, dado que ésta ocurrió dentro del plazo legal previsto.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; la manifestación vertida por el recurrente actualiza uno de los supuestos de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión. En ese sentido tenemos que la información solicitada por ---------- la hace consistir en el **último boletín epidemiológico**; por la acepción del término "boletín" encontramos que éste se refiere a la *"publicación destinada a tratar de asuntos científicos, artísticos, históricos o literarios, generalmente publicada por alguna corporación"* o al *"periódico que contiene disposiciones oficiales"*, según definición del Diccionario de la Lengua Española –Vigésima segunda edición-.

Así las cosas, se procedió a consultar el Portal de Transparencia del sujeto obligado, al cual se accedió a través de la liga contenida en el catálogo de portales de transparencia que lleva este Instituto y que se encuentra publicado en el sitio de internet de este Organismo Autónomo (http://sesver.ssaver.gob.mx/portal/page?_pageid=693,4844292&_dad=portal&_schema=PORTAL), sin encontrarse información relacionada con lo solicitado, no obstante lo anterior se procedió a la revisión del resto del sitio y precisamente al dar clic sobre "Inicio" despliega una pantalla en la que se encontró lo siguiente: "Consulta cada Semana el Boletín Epidemiológico" mismo que remite a la siguiente dirección electrónica http://www.dgepi.salud.gob.mx/boletin/boletin.htm en la que la Dirección General Adjunta de Epidemiología de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal publica el documento denominado "Boletín Epidemiología", siendo el último publicado el correspondiente a la semana treinta, del periodo comprendido del veintiséis de julio al primero de agosto de dos mil nueve.

Ahora bien, ----------, en su solicitud de información únicamente se refirió al último boletín epidemiológico, sin distinguir si se trataba del de orden estatal o federal; sin embargo de las manifestaciones vertidas tanto por el recurrente como por el sujeto obligado, se tiene la convicción que ambas Partes entendieron y comprendieron que el documento solicitado corresponde al del ámbito estatal y por ello el ahora recurrente en su recurso de revisión señala que

el boletín epidemiológico debe ser público porque solo muestra cifras de enfermedades registradas en Veracruz, a lo que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud de esta entidad, en la respuesta complementaria notificada al solicitante vía mensaje de correo electrónico de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, aclaró que el boletín que se publica en la página de ese sujeto obligado es el boletín epidemiología de la Secretaría de Salud Federal ya que el realizado por dicha autoridad estatal se retiró de su página dado que se transformó su contenido y objetivos en un documento interno de trabajo denominado "Información básica y epidemiológica del estado de Veracruz".

Manifestaciones con las que este Consejo General arriba a la conclusión de que el boletín epidemiológico solicitado por ----------, corresponde al realizado por la Secretaría de Salud de esta entidad, mismo que a decir del Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado fue retirado de su sitio de internet, lo que así se corroboró de la consulta realizada, razón por la cual no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, es de advertirse que el sujeto obligado en la respuesta proporcionada al solicitante en fecha cinco de junio de dos mil nueve, afirma que la información se encuentra reservada de conformidad en el Artículo 12.1, fracción VI de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y en el Acuerdo de Clasificación de la Información de Acceso Restringido.

Asimismo el sujeto obligado en la respuesta complementaria notificada al solicitante a través del mensaje de correo electrónico y archivo adjunto, enviado en fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, sostiene que el documento al que anteriormente se le denominaba boletín epidemiológico, actualiza la hipótesis del artículo 12.1, fracción VI de la Ley de la materia, pues los datos tienen el carácter de reservados hasta que la autoridad federal después del proceso relativo publique las cifras anuales correspondientes y que por tal razón se determinó incluir este tipo de información como reservada en el Acuerdo por el que se clasifica como de Acceso Restringido en sus modalidades de Reservada y Confidencial, la información que obra en poder de la Secretaría de Salud y de los Organismos Públicos Descentralizados Servicios de Salud de Veracruz, Régimen Estatal de Protección Social en Salud y Comisión Constructora de Salud, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veinte de mayo de dos mil nueve, número extraordinario 160, cuyo texto es idéntico al de los anteriores acuerdos publicados en la Gaceta oficial con números extraordinarios 321 y 435 de fechas treinta de septiembre y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

Al respecto este Consejo General advierte que si bien es cierto conforme a la Ley de la materia, los sujetos obligados a través de su Comité de Información de Acceso Restringido tienen la atribución de clasificar información, no menos cierto es que corresponde a este Órgano Garante analizar y determinar si la clasificación realizada es fundada, esto es, si en

efecto la información solicitada está comprendida en el acuerdo de clasificación y si éste, en lo particular cumple con los requisitos que establece el Ordenamiento legal invocado. Así las cosas, en el caso concreto, este Cuerpo Colegiado habrá de avocarse al análisis del acuerdo de clasificación hecho valer por el sujeto obligado, en la parte que aduce se encuentra comprendida la información solicitada por el revisionista, circunstancia que por constituir la materia de estudio de fondo del asunto habrá de determinarse en los considerandos subsiguientes.

c). En términos del artículo 70.1, fracción III de la Ley de Transparencia en vigor, otra de las causales de improcedencia del recurso de revisión consiste en que éste sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, lo que no acontece en el presente asunto, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado al día hábil siguiente a la notificación de la respuesta del sujeto obligado.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado Secretaría de Salud.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre fue emitido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo que también así se corrobora de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado a través del oficio SESVER/T/658/2009 de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, con el que compareció al presente procedimiento.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación, sin que pase desapercibido el hecho de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Salud, durante la substanciación del recurso de revisión, vía correo electrónico enviado el día dieciséis de junio del año en curso, proporcionó información complementaria al ahora recurrente, pero ésta no satisfizo la

solicitud de información origen del presente medio de impugnación, según consta en el mensaje de correo electrónico de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, procedente de la cuenta de correo electrónico del recurrente, de ahí que resulta inoperante la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 71.1, fracción III de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular el acto o resolución que se recurre antes de que este Consejo General emita la resolución definitiva.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley.

Así tenemos que el artículo 12 de la Ley de Transparencia en vigor, establece que es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que la propia Ley se refiere, entre otra, la relativa a las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, todo lo anterior será información pública.

Con respecto a dicho supuesto de excepción, el Lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar información reservada y confidencial, dispone que se considerará reservada la información que forme parte de todo proceso deliberativo y cuya difusión pueda generar un impacto negativo o causar daños y perjuicios al interés general del Estado o de los Municipios.

El Lineamiento en consulta establece que quedan comprendidos en este rubro el proceso de planeación, programación, presupuestación, así como los trámites previos, estudios de prefactibilidad, estudios de impacto ambiental, proyectos ejecutivos, licitaciones y todos aquéllos análogos que sean necesarios para el desarrollo estatal o municipal, hasta en tanto se tome la decisión o se aprueben los mismos.

En el caso a estudio tenemos que el documento requerido por ---------- consiste en el último boletín epidemiológico, documento que a decir del Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado tiene el carácter de información reservada de conformidad en el artículo 12.1 fracción VI de la Ley de la materia. Asimismo expresa el representante del sujeto obligado que el boletín fue retirado del sitio de internet de la Secretaría de Salud de la entidad porque se transformó su contenido y objetivos en un documento interno de trabajo denominado "Información básica y epidemiológica del estado de Veracruz".

De lo antes narrado queda claro a este Consejo General que el documento requerido por ---------- obra en los archivos del sujeto obligado, pues el hecho de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información haya negado su acceso bajo el argumento de que es información reservada, tal afirmación lleva implícito el reconocimiento de que el documento solicitado ha sido generado y que por tanto obra en sus archivos, conclusión a la que se arriba porque de conformidad con el artículo 15.6 de la Ley de la materia, en ningún caso los sujetos obligados pueden clasificar documentos mediante acuerdos generales antes de que se genere la información, sin que pase inadvertido lo también argumentado por el sujeto obligado en el sentido de que se transformó el contenido y objetivos del documento cambiándose también su denominación.

Ahora bien, conforme al marco legal aplicable, tenemos que la Ley General de Salud establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, constituyéndose para el caso el Sistema Nacional de Salud, a cuyo cargo está la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y a quien corresponde establecer y conducir la

política nacional en materia de salud, en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Federal, así como también promover el establecimiento de un sistema nacional de información básica en materia de salud y determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades del sector salud, con sujeción a las disposiciones generales aplicables, según lo establecen los numerales 1, 5, 7, fracciones I, V y X de la Ley General de Salud.

El Ordenamiento legal invocado, en su artículo 13, apartado B, fracciones V y VI, establece la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, correspondiendo a los gobiernos de éstas últimas, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, elaborar información estadística local y proporcionarla a las autoridades federales competentes, así como también recopilar, sistematizar y actualizar la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas.

Por otra parte y en términos de lo que disponen los artículos 133, fracción II y 134 de la Ley General de Salud, corresponde a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, establecer y operar el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica y en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizar actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:

I. Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, shigelosis, amibiasis, hepatitis virales y otras enfermedades infecciosas del aparato digestivo;

II. Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocóccicas y enfermedades causadas por estreptococos;

III. Tuberculosis;

IV. Difteria, tosferina, tétanos, sarampión, poliomielitis, rubeóla y parotiditis infecciosa;

V. Rabia, peste, brucelosis y otras zoonosis;

VI. Fiebre amarilla, dengue y otras enfermedades virales transmitidas por artrópodos;

VII. Paludismo, tifo, fiebre recurrente transmitida por piojo, otras rickettsiosis, leishamaniasis, tripanosomiasis, y oncocercosis;

VIII. Sífilis, infecciones gonocóccicas y otras enfermedades de transmisión sexual;

IX. Lepra y mal del pinto;

X. Micosis profundas;

XI. Helmintiasis intestinales y extraintestinales;

XII. Toxoplasmosis;

XIII. Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), y

XIV. Las demás que determinen el Consejo de Salubridad General y los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
La vigilancia epidemiológica conlleva la necesaria obligación de notificar de manera inmediata y/o en un plazo no mayor de veinticuatro horas de la presencia de enfermedades transmisibles que se encuentran especificadas en el numeral 136 de la Ley General de Salud.

En congruencia con el Ordenamiento Federal anteriormente analizado, en el ámbito estatal, corresponde al Gobierno del Estado en materia de salubridad general, la prevención y el control de enfermedades transmisibles, instituyéndose del mismo modo el Sistema Estatal de Salud a cargo de la Secretaría de Salud, dependencia a la que corresponde promover el establecimiento de un sistema estatal de información básica en materia de salud así como determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de salud del Estado, con sujeción a las disposiciones generales aplicables. Lo anterior se encuentra regulado en los artículos 3, apartado A, fracción XIII, 5, 7, fracciones VI y VIII, 12, apartado A, fracciones I y II de la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

También el artículo 93 del Ordenamiento estatal invocado establece que la Secretaría de Salud, de conformidad con la Ley de Información Estadística y Geográfica y con los criterios que emita el Ejecutivo Federal, captará, producirá y procesará la información necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control de los sistemas nacional y estatal de salud, así como sobre el estado y evaluación de la salud pública en la Entidad. Dicha información habrá de referirse fundamentalmente a estadísticas de natalidad, mortalidad, morbilidad e invalidez así como a factores demográficos, económicos, sociales y ambientales vinculados a la salud, entre otros.

También el ordenamiento estatal en comento, en su artículo 111, -correlativo del diverso 134 de la Ley General de Salud- establece que las autoridades sanitarias estatales, con las autoridades sanitarias federales, participarán en la elaboración de los programas o campañas para el control y erradicación de las enfermedades transmisibles que constituyan un problema potencial para la salud general de la República, así como también realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las enfermedades transmisibles descritas en el citado artículo 134 de la Ley General de Salud.

Al igual que lo dispone el artículo 136 de la Ley General de Salud, en el ámbito estatal, el numeral 112 de la Ley de Salud establece los mismos plazos en los que se debe notificar a la autoridad sanitaria más cercana de las enfermedades transmisibles allí señaladas.

Conforme a la estructura orgánica y distribución de competencias de la Secretaría de Salud del ámbito federal, corresponde a la Dirección General de Información en Salud: coordinar el Sistema de Información Estadística de la Secretaría y del Sistema Nacional de Salud; elaborar, vigilar y difundir la normatividad tecnológica y los procesos de elaboración y actualización de la información estadística, referida ésta a

estadísticas de natalidad, mortalidad, morbilidad e invalidez, factores demográficos, económicos, sociales y ambientales vinculados a la salud, recursos físicos, humanos y financieros disponibles para la protección de la salud de la población y su utilización, y difundir la información generada por el Sistema Nacional de Información en Salud a las unidades administrativa de la Secretaría y del Sistema Nacional de Salud, así como a las dependencias, entidades y personas que lo soliciten, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, apartado B, fracción VIII y 24 fracciones I, II y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

También dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de Salud del gobierno Federal y con el carácter de Órgano desconcentrado, se encuentra el Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades, a quien corresponde: elaborar y expedir normas oficiales mexicanas en la materia de su competencia, responder los comentarios recibidos a los proyectos de dichas normas y vigilar su cumplimiento; supervisar y evaluar el desarrollo, la aplicación y el impacto de las medidas de prevención de enfermedades, así como del control de los problemas epidemiológicos del país; coordinar el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, incluyendo el Comité Nacional de Vigilancia Epidemiológica, así como las acciones de vigilancia epidemiológica internacional; difundir en forma oportuna los resultados e información generada por las acciones de prevención y control de enfermedades, así como de atención de urgencias y desastres, vigilancia epidemiológica y demás que lleve a cabo, según lo establecen los artículos 2, apartado C, fracción VII y 45, fracciones VII, VIII, XI y XIV del mencionado Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

En congruencia con lo anterior, por Acuerdo Secretaria 130 emitido el seis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, se conformó el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica –SINAVE- donde el sector salud estableció el único formato de registro oficial el cual debe ser llenado en los niveles operativos de cada institución y enviado al nivel nacional siguiendo el flujo de información establecido y capturado en el sistema de captura y análisis –SUAVE-.

Por otra parte la Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-1994 para la Vigilancia Epidemiológica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de octubre de mil novecientos noventa y nueve, establece los criterios para la aplicación de la vigilancia epidemiológica en padecimientos, eventos y situaciones de emergencia que afectan o ponen en riesgo la salud humana o que están incluidos en convenios nacional o internacionales. Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y su ejecución involucra a los sectores público, social y privado que integran el Sistema Nacional de Salud.

La Secretaría de Salud es el órgano normativo y rector del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica –SINAVE- y funge como el recopilador de toda la información generada por éste a través de la Coordinación de Vigilancia Epidemiológica. La vigilancia epidemiológica se apoya en la recopilación sistemática de la información epidemiológica generada para su procesamiento, análisis, interpretación, difusión y utilización.

La Norma Oficial Mexicana en comento señala que para la correcta operación de la vigilancia epidemiológica, el SINAVE debe contar con los siguientes Subsistemas: 4.2.1 Información; 4.2.2 Laboratorio; 4.2.3 Vigilancia de la Mortalidad; 4.2.4 Especiales de Vigilancia Epidemiológica; 4.2.5 Vigilancia de Situaciones Emergentes; 4.2.6 Asesoría y Capacitación; y 4.2.7 Supervisión y Evaluación. Asimismo señala que los elementos de la vigilancia son los siguientes: 4.3.1 Casos de enfermedad, 4.3.2 Defunciones, 4.3.3 Factores de riesgo, y 4.3.4 Factores de protección.

La notificación o comunicación de la información epidemiológica debe realizarse por escrito o medio magnético y dirigirse exclusivamente a las autoridades responsables de la vigilancia y para el caso de que ésta se envíe por vía telefónica, correo electrónico, medio magnético, telex o fax, deberá ser proporcionada exclusivamente a la autoridad responsable, quien deberá registrar los datos del informador, según lo establece el numeral 7.4 de la Norma Oficial Mexicana en estudio.

En cuanto al uso y difusión de la información generada por el SINAVE, la Norma en consulta en los numerales 7.5 y 7.6 establece que tiene uso epidemiológico, estadístico y de salud pública y que por tanto su manejo debe observar los principios de confidencialidad y reserva. En ese sentido señala que toda comunicación oficial a la población, referente a información del SINAVE a través de cualquier medio, debe estar avalada por el órgano normativo.

Según la trascendencia e importancia de los padecimientos y eventos sujetos a vigilancia, la periodicidad de la información para su notificación debe ser: inmediata, diaria, semanal, mensual, anual y diversa para padecimientos que no requieren notificación periódica de las ya señaladas pero sí de otra periodicidad.

La notificación inmediata es aquella que debe realizarse por la vía más rápida disponible, transmitiendo los datos en las formas de Notificación Inmediata de Caso, Notificación de Brote, Notificación Inmediata de Defunción y sus equivalentes institucionales, o bien, en los formularios específicos, así como informes o comunicados especiales. La notificación o comunicación se recibirá en la representación nacional del Órgano Normativo antes que transcurran veinticuatro horas de que se tenga conocimiento por el notificante o el informante de la ocurrencia del padecimiento o evento.

La notificación inmediata debe realizarla la fuente de información a la Unidad de Vigilancia y ésta, a su vez, al nivel inmediato superior, de acuerdo con los niveles técnico-administrativos del Sistema Nacional de Salud, y en forma directa y simultánea, a la representación nacional del órgano normativo del SINAVE.

Es objeto de notificación diaria, la ausencia o presencia de cualquier padecimiento que se defina por la representación nacional del órgano normativo, por su importancia, trascendencia o impacto epidemiológico.

Son objeto de notificación semanal los padecimientos clasificados como caso sospechoso, probable, confirmado y compatible del listado del numeral 7.14.5 de la Norma Oficial Mexicana en estudio, obtenidos de todas las unidades de salud del Sistema Nacional de Salud incluyendo la información generada en los estudios de brote.

En cada nivel, la notificación semanal debe realizarse a través de la forma "Informe Semanal de Casos Nuevos de Enfermedades" en original y copia, el original se envía al nivel inmediato superior y se conserva la copia para su análisis. Cada nivel debe concentrar la información recibida, llenar una nueva forma o capturar en medio magnético, enviarla de la misma manera a su nivel superior, hasta culminar en la representación nacional del órgano normativo.

La notificación semanal debe ser realizada por todas las instituciones del Servicio Nacional de Salud siguiendo los Lineamientos aplicables. El nivel local debe enviar una copia del informe a la unidad más cercana del órgano normativo.

La notificación semanal a través de las Unidades de Vigilancia hasta su llegada o recepción por el Órgano Normativo del SINAVE, no debe rebasar las dos semanas a partir del último día de la semana sobre la que se informa, para lo cual el llenado y envío de la correspondiente a las unidades de salud, se ajustará a la siguiente programación:

El nivel local recibe información durante la semana, la concentra, analiza e interpreta, llena la forma respectiva el día lunes y la envía el martes de la siguiente semana a la que se informa. El envío se hará por la vía más rápida disponible.

El nivel intermedio (jurisdiccional) recibe la información el martes o miércoles, la concentra en el programa de cómputo vigente por el órgano normativo que elabora informes, valida, analiza e interpreta, genera el archivo semanal correspondiente del nivel jurisdiccional en medio magnético y lo envía el viernes, por la vía más rápida.

El nivel estatal (delegacional) recibe la información el viernes o lunes, la concentra en el programa de cómputo vigente establecido por el órgano normativo, elabora reportes, valida, analiza e interpreta; genera el archivo semanal correspondiente del nivel estatal en medio magnético que incluya la información concentrada del Sistema Estatal de Salud y lo envía a más tardar el día miércoles antes de las once horas, tiempo del centro, por la vía más rápida.

En la representación del órgano normativo del SINAVE se recibirá la información generada en el Sistema Nacional de Salud el día miércoles, la concentra en el programa de cómputo vigente establecido por el órgano normativo, elabora reportes, valida, analiza e interpreta; genera el archivo semanal correspondiente al nivel nacional para su difusión el viernes a través del Boletín Semanal Epidemiología.

La información extemporánea de cada nivel se remitirá, hasta la representación nacional del Órgano Normativo del SINAVE, en formas adicionales del "Informe Semanal de Casos Nuevos de Enfermedades", una por cada semana, especificando aquélla a la que corresponde. El envío de esta información no excederá de cuatro semanas.

La información proporcionada en el informe semanal, debe de corresponder a la fecha en que acude el demandante a la atención médica, por los padecimientos o eventos sujetos a vigilancia.

En cada nivel se conservarán los formularios y los medios en que fueron colectados, en forma oportuna y extemporánea, al menos los correspondientes a los dos últimos años anteriores inmediatos.

Son objeto de notificación mensual los padecimientos o eventos establecidos por el órgano normativo y aquellos que se incluyan en los Subsistemas Especiales de Vigilancia Epidemiológica, así como cualquier otro padecimiento que se defina en el futuro por la representación del órgano normativo, por su importancia o impacto epidemiológico.

En cada nivel, la notificación mensual debe realizarse mediante el llenado de la forma correspondiente del sistema específico de cada programa o su equivalente institucional, así como los que se establezcan por el órgano normativo.

Anualmente debe realizarse un concentrado de los casos de todos los padecimientos, eventos y circunstancias sujetos a vigilancia, con el propósito de rectificar o ratificar la información proporcionada a través de la notificación inmediata, diaria, semanal y mensual durante el año.

La notificación anual debe analizarse en conjunto entre los Grupos Interinstitucionales de Vigilancia de cada nivel técnico administrativo, y el órgano normativo.

Durante los meses de febrero y marzo del año siguiente al que se informa, se realizarán reuniones con los Grupos Interinstitucionales y representantes de los diversos sectores del Sistema Nacional de Salud, a fin de concentrar, analizar e interpretar la información y determinar la situación final de los padecimientos y eventos sujetos a vigilancia.

Para llevar a cabo las actividades mencionadas, las instituciones y sectores que conforman el Sistema Nacional de Salud proporcionarán los informes concentrados de notificación semanal y mensual de todo el año, incluyéndose la información extemporánea correspondiente a cada periodo.

La información recibida en los diferentes niveles debe ser analizada conforme a sus necesidades y posibilidades, sin embargo, el análisis mínimo para cualquier nivel son los indicadores básicos, que consisten en: Frecuencias, Tendencias, Medidas de asociación, Tablas de vida, e Indicadores de evaluación.

La información epidemiológica debe integrarse en un diagnóstico situacional, en cada uno de los niveles técnico-administrativos y será actualizada en forma permanente, para su uso en la planeación y evaluación de los Servicios de Salud.

Los numerales 7.18 y 7.18.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-1994 para la vigilancia epidemiológica, establecen que la información epidemiológica debe difundirse semanalmente por los servicios estatales de salud, por los Grupos Institucionales de Vigilancia, a través de publicaciones periódicas o extraordinarias, como el Boletín Diario Epidemiología, el Boletín Semanal Epidemiología, anuarios estadísticos, monografías, informes y/o publicaciones especiales.

Ahora bien, conforme a la estructura orgánica publicada en el Portal de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que para el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana anteriormente relatada, cuenta con un Departamento de Vigilancia Epidemiológica, adscrito a la Subdirección de Prevención y Control de Enfermedades, perteneciente a la Dirección de Salud Pública.
Asimismo de la consulta realizada a los Manuales de Procedimientos que obran publicados en el referido portal, se advierte que el mencionado Departamento de Vigilancia Epidemiológica, tiene a su cargo, entre otros procedimientos, los siguientes: Sistema de Vigilancia Epidemiológica de causas sujetas a notificación inmediata y Sistema de Vigilancia Epidemiológica de causas sujetas a notificación semanal.

Conforme a las Normas y descripción del Manual de Procedimientos mencionado, se advierte lo siguiente:

Que el Departamento de Vigilancia Epidemiológica es el responsable de difundir la Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA-2-1994 para la Vigilancia Epidemiológica así como los Manuales de los subsistemas especiales y los envía a las Jurisdicciones Sanitarias.

Que las Jurisdicciones Sanitarias reciben, revisan y turnan la Norma Oficial Mexicana y los Manuales a las unidades aplicativas del sector salud y privado.

Que las Unidades aplicativas del sector salud y privado son quienes reportan los casos sujetos a vigilancia epidemiológica de notificación inmediata y/o semanal que se presenten, realizan los estudios epidemiológicos y las acciones correspondientes.

Que la Jurisdicción Sanitaria recibe el estudio epidemiológico y las muestras, válida la información, notifica vía telefónica y por fax en un tiempo no mayor de veinticuatro horas al Departamento de Vigilancia Epidemiológica, envía las muestras a donde corresponda, según la Red Estatal de Laboratorios y les da seguimiento a los casos.

Que el Departamento de Vigilancia Epidemiológica una vez que recibe la información telefónica y vía fax, valida la información y de igual manera la notifica en un tiempo no mayor de veinticuatro horas a la Dirección General de Epidemiología, dando seguimiento a los casos o brotes. Así como también interpreta y difunde la información a través del Boletín Epidemiológico Semanal.

Que la Red Estatal de Laboratorios de Salud Pública recibe las muestras biológicas (suero, sangre total, orina, heces, exudado) procesa y envía resultados vía fax y por correspondencia a las jurisdicciones sanitarias y al nivel estatal, remite a control de calidad las muestras positivas y el diez por ciento de las negativas al “InDRE” Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos.

Que el Departamento de Vigilancia Epidemiológica recibe y analiza los resultados del Laboratorio Estatal e “InDRE” y los envía a las Jurisdicciones Sanitarias.

Que para los casos de notificación semanal, las Unidades aplicativas requisitan el formato de Informe Semanal de Casos Nuevos de Enfermedades (SUIVE-I-2000) en original y copia, los lunes concentran la información y los martes de la semana siguiente a la que informan envían el original a la Jurisdicción Sanitaria, ésta a su vez recibe la información, la concentra en el programa de cómputo, proporciona los reportes al epidemiólogo quien analiza y valida la información a fin de que se genere el archivo semanal correspondiente en medio magnético y lo envíe a mas tardar el lunes siguiente por la vía más rápida a la Dirección de Planeación y Desarrollo del nivel estatal.

Que la Dirección de Planeación y Desarrollo una vez que recibe la información del SUIVE-1-2000 la concentra en el programa de cómputo vigente, emite reportes y los turna al Departamento de Vigilancia Epidemiológica, éste a su vez, recibe, analiza, interpreta y valida la información, la regresa a la Dirección de Planeación y Desarrollo y la difunde a través del Boletín Epidemiológico Semanal.

Finalmente la Dirección de Planeación y Desarrollo recibe y genera en medio magnético el archivo semanal correspondiente del nivel estatal, que incluya la información concentrada del Sistema Estatal de Salud y la envía al nivel nacional a más tardar los días miércoles antes de las once horas.

De lo antes narrado queda claro que los datos que arrojan los procesos de notificación inmediata y semanal a cargo del Departamento de Vigilancia Epidemiológica de la Secretaría de Salud de esta entidad, previa validación de la información, sustentan la difusión del Boletín Epidemiológico que a decir del Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado fue retirado del sitio de internet de la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz por haberse transformado su contenido y objetivos y ahora se trata de un documento interno de trabajo denominado "Información básica y epidemiológica del estado de Veracruz".

Bajo ese contexto, este Consejo General advierte que la información requerida por ----------, consistente en el último boletín epidemiológico, es de naturaleza pública, toda vez que en términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-1994 para la vigilancia epidemiológica, los servicios estatales de salud están obligados a difundir la información epidemiológica a través de publicaciones periódicas o extraordinarias, tales como boletines diarios o semanales o a través de anuarios estadísticos, monografías, informes y/o publicaciones especiales.

Ahora bien, conforme al artículo 8.1, fracciones XXXI, XXXIII, XXXV inciso e) y 8.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como también en los Lineamientos Vigésimo quinto y Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información, el boletín epidemiológico solicitado constituye una obligación de transparencia por tratarse de información estadística, utilitaria y relevante para la planeación y evaluación de los servicios de salud y particularmente para la toma de decisiones por enfermedades o eventos sujetos a vigilancia epidemiológica que afectan a la población.

Además que, la Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-1994 anteriormente invocada, establece que la información epidemiológica recibida en los diferentes niveles debe ser analizada conforme a sus necesidades y posibilidades, sin embargo, el análisis mínimo para cualquier nivel son los indicadores básicos que consisten en frecuencias, tendencias, medidas de asociación, tablas de vida e indicadores de evaluación.

Es así que la Secretaría de Salud estatal, en términos del artículo 8.1, fracción XXXIII, está constreñida a publicar la información relativa a las actividades específicas más relevantes, como en este caso la vigilancia epidemiológica en el ámbito local, incluyéndose los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño así como su marco lógico o de referencia.

Así pues, debe concluirse que la normatividad federal y estatal invocada, obligan a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, a recopilar, conservar y difundir la información epidemiológica obtenida de todas y cada una de las unidades aplicativas del sector salud, tanto públicas como privadas, a través de las Jurisdicciones Sanitarias; información que previa interpretación y validación debe difundirse mediante boletines diarios o semanales o a través de monografías, informes o publicaciones especiales.

Luego entonces, el boletín epidemiológico consiste en una publicación que en cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-1994 para la vigilancia epidemiológica, los servicios de salud estatal, en este caso la Secretaría de Salud, está obligada a generar y difundir y por tanto en términos del artículo 8.2 de la Ley de Transparencia en vigor, constituye una obligación de transparencia por tratarse de un informe relacionado con el cumplimiento de las atribuciones que los ordenamientos federales y estatales anteriormente analizados encomiendan a la Secretaría de Salud y por ello dicho sujeto obligado está constreñido a proporcionar el boletín epidemiológico a cualquier persona que lo solicite.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto, tenemos que ---------- solicitó a la Secretaría de Salud el último boletín epidemiológico, pero obtuvo como respuesta una negativa de acceso a la información, porque el Titular de la Unidad de Acceso argumentó que la información requerida tiene el carácter de reservada, de conformidad en el artículo 12.1, fracción VI de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y en el Acuerdo de Clasificación de Información de Acceso Restringido, cuya dirección electrónica es proporcionada al solicitante para su consulta.

En efecto, la respuesta terminal del sujeto obligado proporcionada vía sistema Infomex-Veracruz en fecha cinco de junio de dos mil nueve, señala que la información se encuentra reservada porque implica el uso y análisis de diferentes fuentes de información en salud, tales como el expediente clínico, estadísticas de morbilidad, registros de laboratorio así como la interacción con diferentes trabajadores de la salud en sus diversos ámbitos de competencia.

Respuesta con la que está en desacuerdo ----------, porque desde su perspectiva el boletín epidemiológico deber ser público pues solo muestra cifras de enfermedades registradas en Veracruz y no incluye nombres de pacientes ni expedientes clínicos, lo que así consta en la impresión del archivo adjunto al escrito recursal que corre agregada en la foja 3 del expediente. También señala que la Secretaría de Salud del Gobierno Federal hace público su boletín epidemiológico porque se trata de simples cifras de enfermedades, donde por cierto se incluyen datos de Veracruz. Agrega que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, es obligación de las dependencias estatales colocar en sus páginas de internet reportes con cifras, como incidencia delictiva y enfermedades que aquejan a los veracruzanos. Manifestaciones de las que se desprende su desacuerdo con la determinación del Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Salud de clasificar la información solicitada como reservada.

Lo antes expuesto consta en las documentales generadas por el propio Sistema Infomex-Veracruz, consistentes en: **a).** Acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00089209, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil nueve; **b).** Impresión de pantalla denominada "Documenta la negativa por ser reservada; **c).** Impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información, y **d).** Impresión de acuse de recibo de recurso de revisión y su archivo adjunto, las cuales obran agregadas al expediente a fojas 3 a 8, mismas que en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 38, 39, 40, 49, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado negó el acceso a la información solicitada por ----------, por argumentar que se encuentra clasificada como reservada.

Negativa que es reiterada en la respuesta complementaria ofrecida al recurrente durante la substanciación del recurso de revisión y que le fue notificada mediante mensaje de correo electrónico y archivo adjunto en fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, consultable a fojas 31 a 38 del expediente y respecto de la cual el revisionista categóricamente expresó que no satisface su solicitud de información.

La respuesta complementaria de referencia consiste en una aclaración en el sentido de que el boletín que se publica en la página web de la Secretaría de Salud es el boletín epidemiología de la Secretaría de Salud Federal a través de la liga http://www.dgepi.salud.gob.mx/boletin/2009/sem21/index.htm; que el realizado por la dependencia estatal se retiró de la misma dado que ha transformado su contenido y objetivos en un documento interno de trabajo denominado "Información básica y epidemiológica del estado de Veracruz", el cual contiene información preliminar de padecimientos que por su trascendencia epidemiológica requieren una vigilancia especifica y cuyo objetivo fundamental es servir de apoyo a los tomadores de decisiones en materia de salud.

Lo anterior es fundamentado por el Titular de la Unidad de Acceso en diversas disposiciones de la Ley General de Salud, Ley de Salud del Estado de Veracruz, así como también en Normas Oficiales Mexicanas, indicándole al solicitante la disposición de proporcionarle la información desglosada en el nivel en que ese sujeto obligado la posee cuando los

datos o cifras definitivas de casos sean publicados por la Secretaría de Salud Federal, al concluir su proceso de validación.

Conforme a lo antes expuesto y de conformidad en los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales antes invocados, en suplencia de la queja, este Consejo General advierte que el acto o resolución que recurre ----------, esto es, la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud, notificada vía el sistema Infomex Veracruz el día cinco de junio de dos mil nueve, vulnera el derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

Del material probatorio que obra en autos se puede advertir que si bien es cierto el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, al proporcionar al ahora recurrente una respuesta complementaria, modificó el acto o resolución recurrido, también cierto es que dicha respuesta no satisfizo la pretensión del recurrente, dado que la respuesta complementaria fue con fines aclaratorios, mas no implicó la entrega del documento requerido, de ahí que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar, si las respuestas proporcionadas por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud, notificadas vía sistema Infomex Veracruz el día cinco de junio de dos mil nueve y vía mensaje de correo electrónico en fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, se encuentran ajustadas a derecho, esto es, si la clasificación de la información en reservada que arguye el representante del sujeto obligado, es fundada y en consecuencia si ha cumplido con la normatividad prevista a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso declarar el efecto que resulte conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Transparencia aplicable.

Al analizar el material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y promociones y conforme a la normatividad aplicable al caso, este Consejo General determina que es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

El sujeto obligado tanto en la respuesta primigenia como en la complementaria proporcionada al ahora recurrente, sostiene que el boletín epidemiológico tiene el carácter de información reservada de conformidad en el artículo 12.1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el Acuerdo de Clasificación de Información de Acceso Restringido publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 160 de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, cuyo texto señala es idéntico en los anteriores acuerdos publicados bajo los números extraordinarios 321 y 435 de fechas treinta de septiembre y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, consultable también en su Portal de Transparencia.

La clasificación a que alude el sujeto obligado la hace consistir en el hecho de que al documento que se denominaba boletín epidemiológico, fue transformado su contenido y objetivos en un documento interno de trabajo con la denominación “información básica y epidemiológica del estado de Veracruz” cuyo contenido corresponde a información preliminar de padecimientos que por su trascendencia requieren de una

vigilancia especifica, teniendo como objetivo fundamental servir de apoyo a los tomadores de decisiones en materia de salud.

Señala que esa información no puede otorgarse al solicitante por estar constituida por datos epidemiológicos preliminares y porque se encuentra catalogada como expediente "6S.2.7.1 Estudios de brotes epidemiológicos" que están sujetos a un proceso de validación por la autoridad federal, razón por la cual sostiene que la información se encuentra clasificada como reservada por evento, hasta en tanto la federación los libere al publicar las cifras anuales correspondientes.
En efecto, el Acuerdo por el que se clasifica como de Acceso Restringido en sus modalidades de Reservada y Confidencial, la Información que obra en poder de la Secretaría de Salud y de los Organismos Públicos Descentralizados (OPD's): Servicios de Salud de Veracruz, Régimen Estatal de Protección Social en Salud y Comisión Constructora de Salud", publicado en la Gaceta Oficial bajo el número extraordinario 160, de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, comprende la clasificación de la información relativa a estudios de brotes epidemiológicos en los términos siguientes:

TIPO DE INFORMACION 6S.2.7.1. Estudios de brotes epidemiológicos

FUNDAMENTACION: Ley 848, artículo 12.1, fracción VI

MOTIVACION El quehacer epidemiológico encuentra su más conocida expresión en la vigilancia epidemiológica que se sustenta en el uso y el análisis de las diferentes fuentes de información en salud (el expediente clínico, los certificados de defunción, las estadísticas de morbilidad, la aplicación de encuestas, la investigación epidemiológica, la consulta de los registros del laboratorio o el análisis del reporte diario del médico en las unidades de atención). En esta tarea resulta imprescindible la interacción con las especialidades clínicas, los responsables del laboratorio, las trabajadoras sociales y el amplio grupo de técnicos que conforman el equipo de salud dentro y fuera de las instituciones prestadoras de servicios médicos. Más de 109 padecimientos sujetos a vigilancia epidemiológica se registran en el Sistema Único de Información de Vigilancia Epidemiológica (SUIVE) y a partir de 1997, a través de un Sistema Único Automatizado, información que sirve de base para elaborar las estadísticas de morbilidad y nos permite conocer el comportamiento que tienen estos padecimientos, agiliza el registro y el envío con periodicidad semanal a los diferentes ámbitos de competencia para su análisis, toma de decisiones y la planificación de estrategias de prevención y control. Ésta información se clasifica como reservada mientras dure el proceso de toma de decisiones.

SUPUESTO DEL ARTICULO 14.1.I De los argumentos expuestos en la fila que precede se advierte que corresponde legítimamente a la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

SUPUESTO DEL ARTICULO 14.1.II Se actualiza esta hipótesis si tomamos en consideración que el bien protegido es de garantizar la salud de las personas y el orden social.

SUPUESTO DEL ARTICULO 14.1.III El interés público de conocer la información epidemiológica, es menor al de garantizar la salud de las personas y el orden social, esta afirmación se confirma al tomar en consideración que una vez concluida su reserva, dentro de los términos previstos por la Ley, la información será de libre acceso., con la única limitación de los datos personales que contenga.

FUENTE DE LA INFORMACION Archivo de la Dirección de Salud Pública

PERIODO DE RESERVA Por evento

PARTE DE LA INFORMACION QUE ABARCA Todo el expediente

SERVIDOR PUBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACION Director de Salud Publica

RUBRO TEMATICO Vigilancia Epidemiológica

CLAVE DE IDENTIFICACION IREE

Del acuerdo transcrito se advierte que para la vigilancia epidemiológica, el sujeto obligado lleva a cabo estudios de brotes epidemiológicos, los que según la motivación aplicada consisten en el análisis de las diferentes fuentes de información en salud, tales como el expediente clínico, los certificados de defunción, las estadísticas de morbilidad, encuestas, investigación epidemiológica, consulta de los registros de laboratorio o el análisis de reporte diario del médico en las unidades de atención.

Que los más de ciento nueve padecimientos sujetos a vigilancia epidemiológica se registran en el Sistema Único de Información de Vigilancia Epidemiológica y a partir de mil novecientos noventa y siete a través del Sistema Único Automatizado.

Que dicha información sirve de base para elaborar las estadísticas de morbilidad y permite conocer el comportamiento de los padecimientos, agiliza el registro y el envío con periodicidad semanal a los diferentes ámbitos de competencia para su análisis y toma de decisiones, así como para la planificación de estrategias de prevención y control.

El acuerdo de referencia señala que la clasificación de la información como reservada es mientras dure el proceso de toma de decisiones y en ese sentido ubica la información en la hipótesis prevista en el artículo 12.1, fracción VI de la Ley de la materia, conforme a la cual tienen el carácter de información reservada las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, todo lo anterior será información pública.

Con respecto al tipo de información clasificada por el sujeto obligado, tenemos que los numerales 9.1 y 9.2.1. de la Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-1994, para la vigilancia epidemiológica, señalan que el estudio de brote, es la investigación de los factores epidemiológicos de dos o más casos asociados en un área geográfica delimitada, el cual debe iniciarse en las primeras veinticuatro horas posteriores a su conocimiento.

Tal como fue analizado en el considerando tercero del presente fallo, por la trascendencia e importancia de los padecimientos y eventos sujetos a vigilancia, la periodicidad de la información para su notificación debe ser inmediata, diaria, semanal, anual y diversa, según lo estipulan los numerales 7.11, 7.11.1 a 7.11.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-1994, para la vigilancia epidemiológica, por lo que en tratándose del estudio de brotes, la notificación debe realizarse de manera inmediata por el medio más expedito al nivel inmediato superior hasta el nivel nacional.

En ese sentido y tal como lo señala el numeral 3.1.84 de la Norma Oficial Mexicana invocada, la vigilancia epidemiológica constituye un estudio permanente y dinámico del estado de salud, así como de sus condicionantes en la población, por tanto la validación de la información se da con la misma periodicidad con la que se notifica al nivel nacional.

Lo anterior se afirma porque si bien es cierto que de conformidad en los numerales 7.5 y 7.6 de la Norma Oficial Mexicana en cita, para el manejo de la información generada por el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica –SINAVE- se debe observar los principios de confidencialidad y reserva, no menos cierto es, que la difusión a la población a través de cualquier medio, debe estar avalada por el órgano normativo, facultad que recae en el nivel nacional.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en tratándose de información de notificación semanal, corresponde al nivel estatal recibir la información, concentrarla en el programa de cómputo, elaborar reportes, validar, analizar e interpretar la información y generar el archivo semanal correspondiente para su envío a mas tardar el día miércoles antes de las once horas. Asimismo que es la representación del órgano normativo del –SINAVE- quien recibe la información generada en el Sistema Nacional de Salud, la concentra en el programa de computo, elabora reportes, valida, analiza, interpreta y genera el archivo semanal correspondiente al nivel nacional para su difusión el día viernes a través del Boletín Semanal Epidemiología, según se estipula en los numerales 7.14.10.3 y 7.14.10.4 de la referida Norma Oficial Mexicana.

Ahora bien, la reserva aludida por el sujeto obligado es por evento, esto significa que mientras se encuentra en proceso la recopilación de la información, desde la unidad aplicativa del sector salud y privado, pasando por la Jurisdicción Sanitaria, la Red Estatal de Laboratorios de Salud Pública, el Departamento de Vigilancia Epidemiológica, la Dirección de Planeación y Desarrollo del ámbito estatal hasta su envío al nivel federal, la información epidemiológica registrada a través de los formularios determinados para ese efecto, tiene el carácter de reservada, pero una vez que el órgano normativo del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica concluye la recepción, revisión, validación, análisis, e interpretación y genera el archivo semanal correspondiente al nivel nacional para su difusión a través del Boletín Semanal Epidemiología, dicha información tiene el carácter de información pública.

No es óbice a lo anterior el hecho de que anualmente debe realizarse un concentrado de los casos de todos los padecimientos, eventos y circunstancias sujetos a vigilancia, con el propósito de rectificar o ratificar la información proporcionada a través de la notificación inmediata, diaria, semanal y mensual recopilada durante el año. Actividad que implica que en los meses de febrero y marzo del año siguiente al que se informa, los grupos interinstitucionales de vigilancia de cada nivel técnico administrativo y el órgano normativo realicen reuniones a fin de concentrar, analizar e interpretar la información y determinar la situación final de los padecimientos y eventos sujetos a vigilancia, para tales efectos las instituciones y sectores que conforman el Servicio Nacional de Salud deberán proporcionar los informes concentrados de notificación semanal y mensual de todo el año, incluyéndose la información extemporánea correspondiente a cada periodo, según consta en los numerales 7.16 a 7.16.4 de la Norma Oficial Mexicana en estudio.

Así las cosas, el boletín epidemiológico solicitado por ----------, en modo alguno puede clasificarse como información reservada, porque su difusión se realiza con posterioridad a la validación de la información, según la periodicidad con la que se notifica al nivel federal y en ese sentido, existe la obligación de los servicios estatales de

salud, de difundir semanalmente la información epidemiológica a través de publicaciones periódicas o extraordinarias, como el Boletín Diario Epidemiología, el Boletín Semanal Epidemiología, anuarios estadísticos, monografías, informes y/o publicaciones especiales, de conformidad con el numeral 7.18.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-1994, para la vigilancia epidemiológica.

Bajo ese contexto y contrario a lo sostenido por el sujeto obligado, el boletín epidemiológico del ámbito estatal, es de naturaleza pública, pues aun y cuando se trate de información preliminar cuyas cifras pudieran variar en el informe anual, se trata de información cuya difusión semanal resulta obligatoria para los servicios de salud estatal, siendo por tanto infundada su reserva, de ahí que el sujeto obligado Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ha incumplido con la normatividad prevista a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En consecuencia, de conformidad en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **revocan** las respuestas proporcionadas por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud, en fechas cinco y dieciséis de junio de dos mil nueve, notificadas vía sistema Infomex-Veracruz y mensaje de correo electrónico, respectivamente y se **ordena** a dicho sujeto obligado, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex-Veracruz y por correo electrónico proporcione a ----------, el último boletín epidemiológico del ámbito local, publicado con anterioridad al día primero de junio de dos mil nueve, fecha en que se tuvo por presentada la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO

CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **revocan** las respuestas proporcionadas por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud, en fechas cinco y dieciséis de junio de dos mil nueve, notificadas vía sistema Infomex-Veracruz y mensaje de correo electrónico, respectivamente y se **ordena** a dicho sujeto obligado, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex-Veracruz y por correo electrónico permita el acceso a la información, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex, así como también por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado, éste último a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo

así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

QUINTO. Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

SEXTO. Se ordena al sujeto obligado Secretaría de Salud por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SÉPTIMO. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

OCTAVO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día dieciocho de agosto de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidenta

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General